

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **0926/2021**, relativo al **procedimiento especial de pérdida de patria potestad** promovido por la maestra en derecho **ZULEMA GONZÁLEZ REYNA**, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , misma que hoy se dicta, y;

**CONSIDERANDO:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos***

***Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

II.- La maestra en derecho **ZULEMA GONZÁLEZ REYNA**, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado -personalidad que acredita con las copias certificadas por la licenciada **KARLA YAZÍN ESPARZA LAZALDE**, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la sesión en la que se aprueba su nombramiento, lo que es un hecho público y conocido para esta juzgadora, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [de la foja 20 a la 26]-, documento cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y

341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, **demandada** a \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, por la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de los menores de edad \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, fundada en las causales previstas por el artículo 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado y para que se decrete la guarda y custodia definitiva de los infantes a favor de la mencionada dependencia pública; *argumenta* en esencia **que los demandados han ubicado a sus hijos menores de edad, en situaciones graves de riesgo y descuido, abandono de deberes, malas costumbres y de violencia**

III.- Los demandados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazados, según se desprende de la foja doscientos tres a la doscientos diez de los autos.

IV.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala lo siguiente:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”***

En esa tesitura, la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio *por el contrario su contenido se robustece con el*

resto de las pruebas desahogadas en autos- y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que \*\*\*\*\* **reconoce** que carece de un trabajo estable; que consume drogas de la conocida como “cristal”; que fue omisa en llevar a sus hijos a la escuela; que vive en una casa carente de higiene; que golpea a sus hijos y los maltrata físicamente; que es una persona agresiva; que tenía conocimiento del abuso sexual que sufrió su menor hija \*\*\*\*\*; **que permitió que otra persona abusara sexualmente de su menor hija \*\*\*\*\*;** que fue omisa en proteger a su menor hija \*\*\*\*\* del abuso sexual que sufrió; que fue omisa en procurar el cuidado de salud de sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que es omisa en procurar la higiene y la seguridad de sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que es omisa en proporcionar comida a sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que es negligente en el cuidado de sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que ha sido omisa en cambiar las condiciones de vida para efectos de recuperar a sus hijos; que se ha abstenido en seguir las recomendaciones de la Procuraduría de Protección de Derechos, sobre los cambios que debía realizar para recuperar a sus menores hijos; que se ha abstenido de acudir a la Procuraduría de Protección de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para preguntar sobre sus hijos; **que abandonó a sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* bajo resguardo de la Procuraduría de Protección Local;** que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual y seguridad física de sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al dejarlos abandonados; **que ha abandonado sus deberes de madre respecto de sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y se ha abstenido de ser buen ejemplo;** que sus omisiones han puesto en

riesgo a sus menores hijos\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*; que reconoce que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de sus hijos \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*ha sido la Procuraduría de Protección Local, desde que fueron albergados; que dejó en abandono total a sus hijos \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*; y, **que carece de alguna red familiar idónea para apoyarla con sus menores hijos -lo anterior considerando que la absolvente fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-**.

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* , quien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio *-por el contrario su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos-* y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que \*\*\*\*\* **reconoce** que tiene problemas de alcoholismo; que consume drogas, así como la conocida como “cristal”; que fue omisa en llevar a sus hijos a la escuela; que vive en una casa carente de higiene; que golpea a sus hijos y los maltrata físicamente; que es una persona agresiva; que agredió físicamente a \*\*\*\*\* , que tenía conocimiento del abuso sexual que sufrió su menor hija \*\*\*\*\*; que fue omiso en proteger a su menor hija \*\*\*\*\* del abuso sexual que sufrió; que fue omiso en procurar el cuidado de salud de sus menores hijos \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*; que es omiso en procurar la higiene y la seguridad de sus menores hijos \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*; que es omiso en proporcionar comida a sus

menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que es negligente en el cuidado de sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que ha sido omiso en cambiar las condiciones de vida para efectos de recuperar a sus hijos; que se ha abstenido en seguir las recomendaciones de la Procuraduría de Protección de Derechos, sobre los cambios que debía realizar para recuperar a sus menores hijos; que se ha abstenido de acudir a la Procuraduría de Protección de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para preguntar sobre sus hijos; **que abandonó a sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* bajo resguardo de la Procuraduría de Protección de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;** que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual y seguridad física de sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al dejarlos abandonados; **que ha abandonado sus deberes de padre respecto de sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y se ha abstenido de ser buen ejemplo;** que sus omisiones han puesto en riesgo a sus menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que reconoce que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ha sido la Procuraduría de Protección Local, desde que fueron albergados; que dejó en abandono total a sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y, **que carece de alguna red familiar idónea para apoyarla con sus menores hijos** -lo anterior considerando que el absolvente fue declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de las licenciadas ELSA VERÓNICA BARRIOS ZAVALA y MARGARITA ÁLVAREZ LÓPEZ -la parte actora se desistió del testimonio de CAROLINA PALOS

AGUILAR-, desahogada en audiencia de fecha veinte de enero de dos mil veintidós y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*son padres de los menores de edad \*\*\*\*\*; que los menores de edad \*\*\*\*\* se encuentran bajo resguardo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, desde el día veinticuatro de enero de dos mil veinte; que se recibió un reporte vía telefónica en el área de trabajo social de la Procuraduría de Defensa de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes donde se mencionaba que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* consumían drogas y descuidaban a sus hijos, además de que no los llevaban a la escuela, por lo que se realizó una visita de trabajo social a la casa de \*\*\*\*\* , quien es papá de \*\*\*\*\* , en la que la demandada aceptó que tenía descuidados a sus hijos y que \*\*\*\*\* tenía problemas de alcoholismo y drogadicción, siendo que \*\*\*\*\* dijo que sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tiene problemas de adicciones –según el dicho de la primera de las atestes-; **que de las valoraciones psicológicas integradas a los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desprende que \*\*\*\*\* tiene retraso en el área intelectual y de lenguaje, que recuerda abandono por parte de su padre y violencia física, y que no expresa recuerdos positivos en relación a su mamá ni su papá, que se desprende retraso en las áreas de desarrollo de \*\*\*\*\* , sobre todo en el área de lenguaje de \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* expresa haber vivido abuso físico y sexual en su familia, que ella y sus hermanos estaban presentes cuando su mamá y papá tenían relaciones sexuales; que su hermano \*\*\*\*\* repetía con**

ella las conductas sexuales que veía, y que una vez un amigo de su mamá de nombre \*\*\*\*\*se le subió encima; que de la valoración psicológica realizada a la demandada \*\*\*\*\* se desprende que el demandado \*\*\*\*\* le pegaba; que el día veintiocho de julio de dos mil veinte, se realiza la reunificación de los niños \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , quien el tres de agosto de dos mil veinte, expresó ya no poder hacerse cargo de los niños y que **no** tiene interés en continuar cuidándolos, por lo que nuevamente los niños quedan bajo resguardo de la procuraduría; que al momento del resguardo, \*\*\*\*\* tenía caries, estaba sucio, el cabello y la piel estaban maltratado y reseco, y tenía una luxación en la cadera, \*\*\*\*\*estaba sucia, con pediculosis, caries y antecedentes de bronquiolitis, y \*\*\*\*\* estaba sucio, tenía pediculosis, mal olor corporal y tenía la marca de un golpe en el pómulo, lo que afectó su desarrollo físico, emocional, sexual y de salud; que desde que los niños \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* fueron resguardados, la Procuraduría de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes se ha hecho cargo de cubrir las necesidades básicas de los niños; y que desde esa fecha, las conductas de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , han sido de omisión y abandono de deberes, además de que pusieron en riesgo la integridad física, emocional y psicológica de sus hijos; lo anterior considerando que las atestes, quienes son personas idóneas para declarar, ya que laboran en el institución actora, rindieron testimonio en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al

nacimiento de \*\*\*\*\*, visible a foja veintinueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que los demandados \*\*\*\*\*, son padres del niño \*\*\*\*\*, quien nació el veinte de noviembre de dos mil doce.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, visible a foja veintiocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que los demandados \*\*\*\*\*, son padres del niño \*\*\*\*\*, quien nació el seis de diciembre de dos mil dieciséis.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Jesús María, Aguascalientes, relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, visible a foja veintisiete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que los demandados \*\*\*\*\*, son padres de la niña \*\*\*\*\*, quien nació el once de octubre de dos mil catorce.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el legajo de copias certificadas por la maestra en derecho ZULEMA GONZÁLEZ REYNA,



Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, respecto al expediente integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la citada procuraduría, visibles de la foja treinta a la ciento cuarenta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprende lo siguiente:

**a)** Escrito dirigido a esta autoridad, que suscribe la licenciada KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Aguascalientes, por medio del cual notifica la medida urgente de protección impuesta por su parte, el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, consistente en el ingreso de los niños \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, al Centro de Asistencia Social "Casa Dif".

**b)** Acta mediante la cual se ordena la aplicación de medida urgente de protección especial, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrita por la licenciada KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE Procuradora de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, consistente en el ingreso de los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, al Centro de Asistencia Social "Casa Dif".

**c)** Nota social de fecha de cuatro de julio del dos mil diecinueve, suscrita por la licenciada CAROLINA PALOS AGUILAR, trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de

esta ciudad, de la que se desprende que las condiciones de vida son malas, que la casa se observó sucia, tirada y sin recoger, que el señor \*\*\*\*\* se dedica a pepenar, por lo que tiene acumulación de cosas que no se usan y solo ocupan espacio; que en lo que respecta a los niños \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, si pudiera existir descuido, ya que a pesar de que la señora \*\*\*\*\* trata de estar al pendiente\*\* existe la sospecha de que aun siga consumiendo drogas, ya que su padre así lo expresó; al igual que su otra hija \*\*\*\*\*, de la cual menciona que si está en las drogas y no entiende y no sabe que hacer; y que los niños si pudieran estar en riesgo y descuido, ya que el ambiente en donde viven no es sano y existe drogadicción en la familia tanto por su tía y posiblemente por su madre, a pesar de que ésta lo negó.

d) Escrito que suscriben las maestras MARCELA MARTÍNEZ PARGA y ROCÍO DEL C. MEDRANO FRANCO, Directora de la Primaria Solidaridad y Directora de USAER 41, por medio del cual informan a la Procuradora de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, que el menor de edad \*\*\*\*\* fue reportado en dos ocasiones, por el ausentismo y descuido que se observaba.

e) Valoración psicológica realizada a la demandada \*\*\*\*\*, así como a los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de fecha catorce de abril de dos mil veinte, suscrita por la licenciada MARGARITA ÁLVAREZ LÓPEZ, psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección Local, con el visto bueno del licenciado ARNOLDO VILLELA CADENA, Comisionado a la Jefatura de Unidad de Psicología, de la que se desprende que ambos infantes relatan malestar en casa, se encuentran situaciones de riesgo inminente, **se detecta violencia física y psicológica**, los niños cuentan no estar bien atendidos por los padres,

quienes no se preocupan por llevarlos a la escuela y la alimentación, son presentados en una forma deplorable para su persona, además se detectan problemas familiares fuertes y uso de drogas por parte de los padres.

Así mismo se desprende que la demandada mantiene en descuido grave a los infantes y estaban siendo vulnerados sus derechos, no es consciente en parte del problema que tiene con sus emociones y la incapacidad que mantiene el cuidado de sus hijos, así como el uso de cristal; es una situación de **descuido** tanto afectivo como presencial y evidencia una relevante línea de peligro gracias al desamparo que bien los infantes, por lo que se considera que el interés que mantiene por sus hijos es mínimo o casi nulo.

De igual forma, se desprende que los niños no se encuentran en óptimas condiciones para su desarrollo en ese medio; y que la demandada no responde a un rol de cuidado de sus hijos, que no cuenta con las aptitudes y capacidades necesarias para cuidar a los infantes, aunado a que en la familia actualmente no existe función paterna ni nadie que establezca diferencias ni orden entre los miembros.

f) Comparecencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, de la que se desprende que la demandada \*\*\*\*\* , se presentó ante la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, y manifestó que **tiene una semana que no se droga, pero acepta que si se drogaba con el foco, que el padre de sus hijos también se droga, que muchas veces se drogaban en presencia de sus hijos, a quienes descuidaba por estarse drogando; que se dedica a pepenar en compañía de sus hijos, que no**

**los lleva a la escuela, y que acepta que sus hijos están mal bajo su cuidado.**

**g)** Certificado médico de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por el doctor JOSÉ DE JESÚS ESPIRICUETA CRUZ, Médico Cirujano, en el que hace constar que se encontró clínicamente sano al menor de edad \*\*\*\*\*

**h)** Certificado médico de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por el doctor JOSÉ DE JESÚS ESPIRICUETA CRUZ, Médico Cirujano, en el que hace constar que se encontró clínicamente sano a la menor de edad \*\*\*\*\*, pero con antecedentes de bronquiolitis.

**i)** Certificado médico de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por el doctor JOSÉ DE JESÚS ESPIRICUETA CRUZ, Médico Cirujano, en el que hace constar que se encontró clínicamente sano al menor de edad \*\*\*\*\*, pero con luxación de cadera derecha al nacer, tratado de forma conservadora, sin secuelas aparentes.

**j)** Valoración psicológica realizada al menor de edad \*\*\*\*\*, de fecha tres de abril de dos mil veinte, suscrita por la licenciada ELSA VERÓNICA BARRIOS ZAVALA, psicóloga adscrita al Centro de Acogimiento Residencial "Casa Dif", de la que se desprende que el menor de edad es estable emocionalmente, pero que es necesario que permanezca con niños y niñas más pequeños que él cronológicamente, debido a sus características de comunicación.

**k)** Valoración psicológica realizada al menor de edad \*\*\*\*\*, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, suscrita por la licenciada ELSA VERÓNICA BARRIOS ZAVALA, psicóloga adscrita al Centro de Acogimiento Residencial "Casa Dif", de la que se desprende que a lo largo de la entrevista refiere **descuido** (incluso el **abandono** de su padre),

así como violencia física hacia él y sus hermanos por parte de su padre y de su madre, de quienes no refiere características positivas en cuanto a la dinámica diaria familiar.

l) Valoración psicológica realizada a la menor de edad \*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, suscrita por la licenciada ELSA VERÓNICA BARRIOS ZAVALA, psicóloga adscrita al Centro de Acogimiento Residencial “Casa Dif”, de la que se desprende que la menor de edad refiere a su padre y madre como figuras violentas y menciona diferentes ocasiones en las que se ha sentido incómoda por situaciones que ellos propician, sobre todo su madre e \*\*\*\*\*, como consecuencia de lo que observa; además, se desprende que se corrobora la agresión sexual y física hacia la niña en su entorno familiar, así como descuido.

m) Recepción del Niño, Niña y Adolescente de Casa DIF, suscrito por la L.T.S. MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, adscrita a Casa Dif, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, de la que se desprende que en la fecha indicada, el menor de edad \*\*\*\*\*, ingresó al Centro de Acogimiento Residencial “Casa DIF”, con calidad de huésped, quien llega muy sucio y tranquilo.

n) Recepción del Niño, Niña y Adolescente de Casa DIF, suscrito por la L.T.S. MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, adscrita a Casa Dif, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, de la que se desprende que en la fecha indicada, la menor de edad \*\*\*\*\*, ingresó al Centro de Acogimiento Residencial “Casa DIF”, con calidad de huésped, quien llega muy sucia, desalineada y muy maltratada de su piel.

o) Recepción del Niño, Niña y Adolescente de Casa DIF, suscrito por la L.T.S. MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, adscrita a Casa

Dif, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, de la que se desprende que en la fecha indicada, el menor de edad \*\*\*\*\*, ingresó al Centro de Acogimiento Residencial “Casa DIF”, con calidad de huésped, quien llega muy sucio, mal oliente y con mucha pediculosis.

**p)** Valoración psicológica realizada a \*\*\*\*\* (tío paterno de los niños \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), de fecha uno de junio de dos mil veinte, suscrita por la licenciada MARGARITA ÁLVAREZ LÓPEZ, psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección Local, con el visto bueno del licenciado ARNOLDO VILLELA CADENA, Comisionado a la Jefatura de Unidad de Psicología, en el cual se concluye que se considera factible que los niños sean reunificados en el hogar del valorado y su esposa, pues se evidencia interés notable por su persona, además de que se encuentran en óptimas condiciones para ejercer su rol de proveedor y cuidado de sus sobrinos.

**q)** Nota social de fecha de seis de julio del dos mil diecinueve, suscrita por la L.T.S. ANA GUADALUPE REYES SÁNCHEZ, adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Dif Estatal, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de la que se desprende que en el domicilio de \*\*\*\*\* (tío paterno de los niños \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), la vivienda **no** cuenta con las condiciones de higiene necesarias; que \*\*\*\*\* cuenta con ingreso suficiente para solventar los gastos de la familia, que \*\*\*\*\* (tía política de los niños mencionados), cuenta con disposición de hacerse cargo de los

niños, y que no existe adicción a ninguna sustancia por parte de los integrantes de la familia.

r) Acta de reunificación familiar de los niños, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte, suscrita por la licenciada KARLA YAZMÍN EZPARZA LAZALDE, Procuradora de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes y la licenciada LILIA CRISTINA FRAUSTO MONTOYA, Jefa de la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, de la que se desprende que en dicha fecha, los niños mencionados quedaron bajo el resguardo de su tío paterno \*\*\*\*\*.

s) Comparecencia de fecha tres de agosto de dos mil veinte, de la que se desprende que \*\*\*\*\* (tío paterno de los niños \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), se presentó ante la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, y de manera voluntaria entregó a dicha autoridad a sus sobrinos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), manifestando que no le es posible seguirlos cuidando y **que ya no desea hacerse cargo de los mismos.**

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el licenciado WILBERTH ARTURO RANGEL ZALDIVAR, Encargado de Despacho de la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, visible de la foja doscientos veintiséis a la doscientos veintiocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un

servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en el Sistema de Información de Seguridad Pública para el Estado y los Municipios (SISPEM), así como después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Archivos de la Dirección de Justicia Municipal, si se encontraron registros de detención o ingresos a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la primera por intoxicarse en la vía pública y por agredir física y verbalmente a su padre\*\*\*\*\*; y el segundo por alterar el orden público, agredir física y verbalmente a \*\*\*\*\*, formar parte de grupos que causan molestia a la ciudadanía, intoxicarse, encontrarse en aparente estado de intoxicación, intoxicarse en la vía pública; e ingerir bebidas embriagantes en vía pública.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el licenciado JUAN MURO DÍAZ, Comisario General de la Policía de Investigación del Estado, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, visible a foja doscientos sesenta y nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que **no se encontró registro** de detención o ingresos dentro de esa corporación a nombre de \*\*\*\*\*y/o \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el maestro JESÚS FIGUEROA ORTEGA, Fiscal General del Estado, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, quien remite el oficio FGEA/VFI/1668/11-2021, suscrito por el maestro JUAN ANTONIO ZERMEÑO ROMO, Vicefiscal de Investigación



de la Fiscalía General del Estado, visible de la foja doscientos treinta a la doscientos sesenta y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que dentro de la Averiguación Previa DGAP/AGS/01954/02-15 tiene carácter de presunto responsable \*\*\*\*\*; encontrándose como víctima \*\*\*\*\*; los hechos que se investigan es por la probable comisión del delito de lesiones dolosas calificadas siendo que se determinó el **no ejercicio de la acción penal**, pues la víctima otorgó el perdón al indiciado.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, advirtiendo en este juicio, existe a favor de los menores de edad \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*; la presunción legal derivada de los artículos 325 y 436 del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus padres, tienen la obligación de proporcionar alimentos, cuidados, educación y de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

V.- Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **en audiencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós**, a través de la plataforma de videoconferencias Zoom Video, con asistencia **vía remota** de la licenciada ANA SOFÍA REYES GARCÍA psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, así como de las licenciadas

CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, **en aras de ponderar su derecho a la participación**, se escuchó la opinión de los menores de edad<sup>\*\*\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*\*\*</sup>y<sup>\*\*\*\*\*</sup>, quienes manifestaron lo siguiente:

\*\*\*\*\*

“Me llamo <sup>\*\*\*\*\*</sup>, me gusta que me llamen *José*, tengo nueve años de edad, yo estoy en el *México*, yo ya no me acuerdo en donde vivo, yo vivo con mi familia *Lesly*, yo *Pancho*, mi abuelito, mi abuelita, mi mamá y mi papá, yo ahorita no estoy viviendo con ellos pero estoy viviendo en un anexo, estoy con unos niños y mis hermanos, yo tengo muchos días en el anexo, eso ocurrió porque hubo un problema con mis papás me pegaban, me pegaban con cable y con la manguera, con el cinto, y luego los del DIF vinieron por nosotros, sin embargo yo me quería quedado con mis papás, yo no he visto a mis papás pero ahora he visto a otros papás y ellos son como una familia, y cuando voy con ellos me siento feliz, <sup>\*\*\*\*\*</sup> y <sup>\*\*\*\*\*</sup> nos vemos aquí, mi mamá me daba de comer, <sup>\*\*\*\*\*</sup> trabajaba construyendo una casa, mi mamá no trabajaba porque lavaba y hacía quehacer en la casa, cocinaba, mi mamá y mi papá me pegaban, si no les hacía caso entonces nos pegaban, esto yo no lo platicaba y cuando ellos se pelearon, una mamá vino a quitarnos porque mis papás se estaban peleando con botellas por eso fueron y nos quitaron de ahí, mi mamá y mi tía también se peleaban de los cabellos, y mi papá también se peleaba con botellas, y ahora que yo he ido a convivir con otra familia no me ha tocado ver problemas ni pleitos, pero yo quiero vivir con mi familia porque me siento muy triste porque no los he visto, sin embargo **yo quiero que me amen y que no me peguen si me corrigen, pues me pegaban, no me gustaba que mi mamá y mi papá me pegaran**, una señora vino aquí vino a visitarme y me dio dinero para comprar y me lo robaron aquí en el anexo y yo no puedo echarle la culpa a nadie porque sino me van a regañar y me pueden lastimar y hacer daño, si un mago me cumpliera deseos yo quisiera que me trajeran juguetes y carritos, que me trajeran un regalo y que me traigan muchos juguetes. Con la familia que voy de visita me lleva plátanos y me dan cereal, no me acuerdo como se llama la señora con la que voy, aquí en donde estoy me dan de comer, desayuno, comida y cena, cuando yo vivía con mis papás me daban lo que sea y comía a las cinco, yo en la escuela iba a segundo pero me regresaron a primero de primaria, yo antes no iba a la escuela porque no me llevaban, mi mamá si me llevaba a la escuela pero después se puso a hacer unas cosas y me compraba lonche, pero yo tenía mucha hambre, mi abuelita me gritaba, me quitaba los juguetes, un señor me regaló juguetes pero mi mamá y mi papá me los quitaron era una pelota y un muñeco, mi abuelita me gritaba, aquí en el anexo no me quitan los juguetes, yo quisiera que como aquí en el anexo me protejan y me cuiden además aquí en el anexo me llevan a la escuela y me dan tres veces de comer al día, yo tengo unos juguetes y los tengo en mi cajón y los presté y ya no me los regresaron y por eso ya me quede con el muñeco grande.”

\*\*\*\*\*

“Me llamo <sup>\*\*\*\*\*</sup>, tengo siete años de edad, me gusta que me llamen <sup>\*\*\*\*\*</sup>, yo voy a la escuela estoy en primero, ya estoy yendo físicamente a la escuela pues me gusta ir, mi maestra se llama <sup>\*\*\*\*\*</sup>, ella no es regañona, yo no sé en donde vivo, antes vivía en <sup>\*\*\*\*\*</sup> con mis papás y mis hermanos, yo estoy viviendo aquí pero no sé por qué, mi mamá y mi papá se peleaban y se aventaban las cosas, a mí no me llegaron a pegar, a mis hermanos tampoco, mis papás son quienes me daban de comer, nadie me ayudaba a bañarme, yo me bañaba, **a mi me gusta más vivir aquí en donde vivo**, está más padre porque aquí hay bicis, castillitos, ahorita siempre como **aquí yo no veo que la gente se pelee**, yo duermo sola, aquí tengo amiguitas, me gusta estar con ellas, mis papás no me han gritado y a

mis hermanos tampoco solo mis papás se peleaban entre ellos, si se apareciera una ada madrina y que me conceda tres cosas yo le pediría, “ser fuerte” para cargar cosas pesadas como tablas, mesas y me gustaría cargarlas para estar fuerte, la segunda cosa que le pediría a mi ada madrina es tener un vestido hermoso de color blanco y el tercer deseo le pediría unos zapatos bonitos, yo ahorita en donde estoy viviendo no viene un señor o una señora a visitarme.”

\*\*\*\*\*

“Me llamo FRANCISCO EMMANUEL, tengo cinco años de edad, soy travieso, yo vivo con Luis, con los niños, a mí nadie me ha pegado, antes tampoco nadie me pegaban, nadie me regaña feo, antes de llegar aquí con los niños no me acuerdo con quien vivía, yo estoy contento, dónde está mi otro hogar, yo quiero mi otro hogar pero si estoy contento aquí.”

En ese sentido, la licenciada ANA SOFÍA REYES GARCÍA psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los menores de edad, concluyendo lo siguiente:

*“.C) Los menores de edad con iniciales J.H.E.M., L.N.E.M. y F.E.E.M. se encuentran ubicados en persona, parcialmente en espacio y tiempo. Poseen conciencia lúcida, períodos de atención adecuados, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, sin embargo se observa en F.E.E.M., que requiere estimulación respecto a pronunciación en su habla. Presentan un buen nivel de socialización y no cursan el grado escolar que les corresponde.*

*Los infantes son presentados en buenas condiciones de aliño personal de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran actualmente satisfechas, ya que refieren en el lugar en el que se encuentran, son alimentados, cuidados y protegidos así como son llevados a la escuela, para poder cursar la educación básica; sin embargo se identifica que sus necesidades emocionales se encuentran parcialmente satisfechas, esto en concreto con J.H.E.M., L.N.E.M., pues refieren que recuerdan que cuando vivían con sus papás los veían pelear y aventarse botellas y en particular J.H.E.M., si señala que sus papás le pegaban, con el cinto, con el cable cuando no los obedecían, pero refieren que se siente muy triste y que le gustaría verlos, también afirma que donde está viviendo ahora se siente protegido y que si le dan de comer las tres veces (desayuno, comida y cena) y que cuando vivía con sus papás si se quedaba con hambre. De lo que se desprende que **cuando vivían con sus progenitores no se sentían atendidos ni cuidados, ya que estaban expuestos en primer término a riñas entre sus papás, donde corrían riesgo, que hasta en una ocasión una vecina tuvo que detenerlos un momento para que no pudieran ser lastimados.***

*Con base en lo anterior dictaminó que los menores de edad cuentan con la madurez intelectual adecuada a su edad la cual resulta*

*insuficiente para que comprendan el tramite realizado sin embargo de su dicho se observa que se expresan de forma libre.*

*Ahora bien, en aras de que los menores de edad puedan gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, es que **se recomienda que permanezcan en la condiciones en las que actualmente se encuentran, de tal forma que eviten estar expuestos a condiciones donde pongan en peligro su integridad.***

*Se sugiere también que se les brinde apoyo psicológico, en virtud de que puedan ir sanando la conflictiva familiar a la que han sido expuestos de tal manera que las afectaciones emocionales sean menores, y puedan gozar de estabilidad emocional.”*

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

**Por su parte,** las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron que debe declararse **procedente** la acción de pérdida de patria potestad instada por la institución actora respecto de los menores de edad \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* y solicitaron que se tomen las medidas necesarias para que los niños escuchados en la presente audiencia reciban el apoyo psicoterapéutico recomendado por la perito en psicología adscrita a poder judicial.

**VI.-** El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando*

*de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.*

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9 y 12 expresamente establecen:

**“Artículo 9.1.** *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”*

**“Artículo 12.** *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, dispone que se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de los siguientes:

**Artículo 6.** Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:...

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;...

**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo...

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...

**Artículo 22.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia...

**Artículo 44.** Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...

**Artículo 46.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia o bien, quienes, sin tener dicho carácter, los tengan bajo su cuidado, deberán tomar

acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para amenazar, acosar, agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad, desarrollo psicosexual y vida privada de niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de la madre, el padre, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o de cualquier otra persona que los tenga a su cuidado, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, estos puedan hacer uso del castigo corporal y humillante.

**Artículo 68.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**Artículo 96.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables...

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al interés superior;

V. Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral a través de una crianza positiva, mediante el cuidado cariñoso, los vínculos filiales sanos, las relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, castigo corporal o humillante, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Observar la prohibición de aplicar castigos corporales, tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria, de todo atentado contra la integridad física, psicológica o todo acto que menoscabe su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

XII. Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere, siempre que se atienda al interés superior de la niñez...”

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado -vigente al momento de la interposición del juicio-, señalan:

**“Artículo 434.** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

**Artículo 436.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

**Artículo 445.** A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

**Artículo 466.** La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

III.- Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el



*desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;*

*IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciera del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social...”*

**De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de niñas, niños y adolescentes**

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerandola teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la**

**demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.’**

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de los menores de edad **\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\***, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de la niñez, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ellos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la parte actora en su demanda, precisando que en el presente juicio, se actualizan las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, que es, cuando por **MALOS TRATOS, MALAS COSTUMBRES y ABANDONO DE DEBERES, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; y por la EXPOSICIÓN que el que la ejerce hiciere de los menores de edad, o porque los deje abandonados por más de treinta días naturales aunque los haya confiado a una institución pública o privada.**

En tal sentido, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que si se justifica plenamente que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , han incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para proveer la subsistencia, cuidado y educación de sus hijos, pues como se ha visto, con las pruebas valoradas en la presente resolución, **se acreditó que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , han ubicado a sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en situaciones graves de riesgo y descuido, malos tratos (violencia física y sexual), malas costumbres, abandono de deberes, así como desinterés hacia los infantes y omisión de sus obligaciones de padres,** lo que evidencia el riesgo real en que se encontraban los infantes mencionados.

Lo anterior es así, pues los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **eran objeto de violencia física, psicológica y verbal por parte de sus padres,** personas adictas a las drogas; mientras que la niña \*\*\*\*\* , era víctima de agresiones sexuales por parte de su hermano \*\*\*\*\* , así como de un amigo de su madre \*\*\*\*\* , a quien identifica como \*\*\*\*, situación que era consentida por la demandada [lo que ocasionó graves problemas en su desarrollo psicosexual, según las valoraciones psicológicas integradas] y no estaban escolarizados; habitando todos los menores de edad en malas condiciones de higiene, aunado a que el menor de edad \*\*\*\*\* , tiene problemas de lenguaje,

violando sus derechos a la salud y educación, así como a una vida digna y libre de violencia, previstos por los artículos 1, 3 y 4 constitucionales, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 43, 44, 46, 50, 57 y 58 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.

Ahora, desde que los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentran bajo **resguardo** de la institución actora, esto desde el veinticuatro de enero de dos mil veinte, según las pruebas aportadas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no han buscado a los menores de edad ni han mostrado deseos en recuperar a sus hijos, lo que evidencia los actos de abandono de que han sido objeto los menores de edad por parte de sus padres, así como la falta de interés y amor hacia los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes además tampoco dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron debidamente emplazados a juicio.

**Luego**, ante tales circunstancias, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que las conductas de acción (violencia física y psicológica) y omisión (permitir la demandada actos de carácter sexual en contra de su hija menor de edad), así como el incumplimiento de deberes y obligaciones que impone la patria potestad a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **ha implicado que la salud de los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , física y**

**principalmente psicoemocional se encuentre en riesgo**, pues además de que han carecido, por parte de sus progenitores, de los cuidados y asistencia que requiere todo infante para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, **han sido los demandados quienes los han ubicado en situación de riesgo, al existir violencia física y psicológica en su contra, así como violencia sexual en contra de la niña**, siendo que los infantes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* se encuentran imposibilitados para valerse por sí mismos, a fin de satisfacer sus necesidades primarias, pues actualmente solo cuentan con **nueve, siete y cinco años de edad** respectivamente.

**Por lo tanto**, es evidente que ante la conducta, abandono e incumplimiento de deberes en que han incurrido los demandados \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , han puesto en **riesgo real** la salud física, emocional (principalmente) y la seguridad de sus hijos, ya que es de todos conocido que los infantes, por su edad, requieren de atención médica especializada constante por ser más vulnerables a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, requieren de comida especial y cuidados, ya que debido a su crecimiento, van necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme van creciendo, y en este caso los de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , nunca han sido solventados por sus progenitores, **aunado a que se encuentran bajo resguardo de la institución actora, desde el veinticuatro de enero de dos mil veinte.**

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de todo menor de edad, **por lo que procede condenar a los demandados** \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* **, a la pérdida de la patria potestad respecto de los menores de edad** \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* , así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica correspondían a los demandados.

Lo anterior, tomando en cuenta, además las opiniones vertidas por las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LOPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron **conformidad** con la acción de pérdida de patria potestad reclamada por la parte actora, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por los artículos 4 Constitucional, 2 fracción III párrafo segundo, 6 fracción I y 80 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **pues en aras de proteger el interés superior de los menores de edad** **\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*** , **se considera que lo más benéfico para ellos, es que los demandados pierdan la patria potestad que actualmente ejercen.**

**Además**, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de

vida que sean necesarias para su desarrollo, **y los demandados han ubicado a los menores de edad\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* , en situaciones graves de riesgo y descuido, malos tratos (violencia física y psicológica, así como sexual a la niña), malas costumbres, abandono de deberes, así como desinterés hacia los infantes y omisión de sus obligaciones de padres.**

**VII.-** Consecuentemente, se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar a los demandados \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* , **a la pérdida de la patria potestad y custodia de los menores de edad \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* ,** así como a la pérdida de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de la niñez, se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *-por conducto de quien sea su titular-*, tendrá la guarda, custodia y tutela de los menores de edad \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*

**Lo anterior,** sin perder de vista que los sistemas interamericanos y universal de los derechos humanos han establecido directrices sobre el cuidado alternativo de aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en los casos de maltrato o descuido de sus padres, destacando que debe considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar, en la familia extendida; por tanto de un análisis conjunto de los artículos 11 numeral 2, 17 numeral 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado con respecto a la separación del infante de sus progenitores, que deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de modo que la medida especial que implique la ubicación del niño bajo cuidado alternativos esté orientada a la reintegración del niño a su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses de los menores de edad.

Sin embargo, como se desprende de autos, una vez realizadas las investigaciones conducentes en términos de lo dispuesto por los artículos 437 del Código Civil del Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 120 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Estado, esta juzgadora tuvo a la institución actora informando y justificando que no se localizó ninguna red familiar idónea para que fueran reunificados los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**Lo anterior es así**, pues de los documentos que integran el expediente número 806/2020 integrado en la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se desprenden las valoraciones de trabajo social integradas a \*\*\*\*\* -tío paterno de los menores de edad-**, en las cuales se concluye que dicha persona, no constituye una red apta y favorable para el cuidado de los niños \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* **-aunque**



en las valoraciones de psicología, sí se considera una red favorable para el cuidado de los menores de edad-, aunado a que manifestó expresamente ante personal de la institución actora que **no** es su deseo hacerse cargo de sus sobrinos.

Del mismo modo, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* -abuelo y tía materna de los menores de edad- y \*\*\*\*\* - tío materno de la demandada-, viven en el mismo domicilio de la demandada \*\*\*\*\* , en el cual existen hechos de violencia, según se desprende de los estudios de trabajo social realizados por la parte actora; y respecto a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* -primos de los menores de edad mencionados-, son menores de edad.

En ese tenor, las personas mencionadas **no constituyen redes aptas e idóneas para el cuidado de los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9 y 10 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [disposiciones legales que reconocen el derecho de los menores de edad a vivir en familia, por lo cual la custodia institucionalizada debe ser la última opción, pues de lo contrario se les priva de la oportunidad de tener una familia propia].

**VIII.-** Por otra parte, considerando que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron condenados a la pérdida de la patria potestad de los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ello trae como consecuencia, que no tengan derechos, esto es, pierden todo privilegio directivo a exigir la obediencia de los infantes, **la convivencia con éstos**, la facultad de llevar su

representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

**Ahora**, con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad a los progenitores, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es de los menores de edad, quienes de conformidad con lo que establece el artículo 4° Constitucional, tienen derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con los progenitores; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen en este caso, debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades de los menores de edad y no a la exigencia de los demandados.

Luego, si de las pruebas valoradas en la presente resolución, se desprende que los menores de edad \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*, **fueron objeto de descuido, malos tratos, violencia física y psicológica - y sexual la menor de edad \*\*\*\*\*-**, **malas costumbres y abandono de deberes**, por parte de \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*, lo que hace evidente el **riesgo real** que representan los demandados a los menores de edad mencionados, así como su falta de interés y amor, **resulta improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia.**

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.** Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia

**IX.-** Por otro lado, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando que en audiencia de fecha nueve de marzo de dos

mil veintidós, prevista por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, solicitaron que se tomen las medidas necesarias para que los niños \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , reciban el apoyo psicoterapéutico recomendado por la perito en psicología adscrita al Poder Judicial.

**De esta manera,** considerando que esta autoridad está facultada para intervenir en asuntos donde se involucren intereses de menores de edad, con fundamento en los artículos 1 y 4 constitucionales, 3, 6, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 14, 15, 43, 44 y 50 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 127 fracción III y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se ordena requerir a la institución actora,** para que a la brevedad posible, realice las gestiones necesarias, a fin de que los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , reciban el apoyo psicoterapéutico, a fin de sanar la conflictiva familiar a la que fueron expuestos y puedan gozar de estabilidad emocional; debiendo informar lo conducente.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 del Código Civil, y en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la parte actora **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado,** por conducto de la maestra en derecho **ZULEMA GONZÁLEZ REYNA,** acreditó la acción de pérdida de patria potestad.

**SEGUNDO.-** Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **no** dieron contestación a la demanda instada en su contra.

**TERCERO.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad y custodia, respecto de los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

**CUARTO.-** Se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *por conducto de quien sea su titular*-, tendrá la guarda, custodia y tutela de los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**QUINTO.-** Se declara **improcedente** la fijación de cualquier régimen de convivencia entre los demandados y los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**SEXTO.-** Se ordena **requerir a la institución actora**, para que a la brevedad posible, realice las gestiones necesarias, a fin de que los menores de edad \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , reciban el apoyo psicoterapéutico, a fin de sanar la conflictiva familiar a la que fueron expuestos y puedan gozar de estabilidad emocional, debiendo informar lo conducente.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la

Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en lista de acuerdos de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidos, lo que hace constar la licenciada **LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

\*lasv

La Licenciada **LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ**, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0926/2021 dictada en veinticuatro de marzo del dos mil veintidos por la Jueza Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de treinta y ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.